

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1815-2018/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Recurso de casación inadmisble

Sumilla. En imputado cuestiona una presunta subsunción normativa a partir de la falta de acreditación de un elemento típico, lo que de por sí excluye el motivo de infracción de precepto procesal. Tanto la primera instancia como en segunda –en función al mérito del recurso de apelación– se hizo mención y analizó las pruebas –en apelación se examinó las denuncias impugnativas del imputado–. La condena se basó en la sindicación de la misma víctima, en el hecho de que se le cogió del cuello inhabilitándola e, incluso, se le colocó “algo en la cien”; dato corroborado por los policías captore, quienes presenciaron la escena agresiva, y el mérito del acta de hallazgo y recojo, firmada por los dos imputados. La violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva de dos personas, una de las cuales coge sorprendentemente del cuello a la víctima y la inhabilita, tiene entidad para configurar la violencia típica del delito de robo con agravantes. De otro lado, no se acusó ni condenó por la agravante específica de utilización de arma (mano armada), por lo que toda referencia al arma carece de relevancia.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados DAVI CLEMENTE TAPIA RAMOS y ELDRED RAFAEL CASTRO CRESPIÓN contra la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, de diez de setiembre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y cinco, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, lo condenaron como autores del delito de robo con agravantes en agravio de David Williams Paulino Acosta a doce años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida al delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, inciso 4, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece). Este delito está conminado con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años. De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal).

∞ En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si los recursos tienen efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa de los encausados Tapia Ramos y Castro Crespín en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y dos y trescientos treinta y siete, de veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, como *causa petendi* (causa de pedir) se sustentó en el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal: infracción de precepto material.

∞ Indicó la defensa que la imputación por robo con agravantes radica en que se utilizó un arma de fogeo y con ésta se habría generado la amenaza contra el agraviado; que en el registro personal no se encontró arma alguna, la cual es de fogeo y se halló debajo de un carro, así como el agraviado no reconoció haber sido amenazado con arma de fuego alguna; que la Sala Superior señaló que algunos actos de violencia no dejan evidencia física y que no se requiere un certificado médico legal para acreditar la violencia.

CUARTO. Que, sin embargo, es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal: el recurso carece manifiestamente de fundamento.

∞ En pureza, lo que cuestiona el imputado es una presunta subsunción normativa a partir de la falta de acreditación de un elemento típico, lo que de por sí excluye el motivo de infracción de precepto procesal.

∞ Es evidente que tanto en primera instancia como en segunda –en función al mérito del recurso de apelación– se hizo mención y analizó las pruebas –en apelación se examinó las denuncias impugnativas del imputado–. La condena se basó en la sindicación de la misma víctima, en el hecho de que se le cogió del cuello inhabilitándola e, incluso, se le colocó “*algo en la cien*”; dato corroborado por los policías captores, quienes presenciaron la escena agresiva, y el mérito del acta de hallazgo y recojo de fojas quinientos quince, firmada por los dos imputados. La violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva de dos personas, una de las cuales coge sorprendentemente del cuello a la víctima y la inhabilita, tiene entidad para configurar la violencia típica del delito de robo con agravantes.

∞ De otro lado, no se acusó ni condenó por la agravante específica de utilización de arma (mano armada), por lo que toda referencia al arma carece de relevancia.

∞ Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos sólidos con un definido cariz casacional para admitir a trámite este recurso.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso deben abonarlas proporcional y equitativamente los imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento catorce, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados DAVI CLEMENTE TAPIA RAMOS y ELDRED RAFAEL CASTRO CRESPIÓN contra la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, de diez de setiembre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento noventa y cinco, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, lo condenaron como autores del delito de robo con agravantes en agravio de David Williams Paulino Acosta a doce años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los imputados recurrentes al pago proporcional y equitativo de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon